

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-49/2010.

**ACTOR: JOSÉ GUADARRAMA
MÁRQUEZ.**

**RESPONSABLE: COMISIÓN
COORDINADORA ESTATAL DE LA
COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: ESTEBAN
MANUEL CHAPITAL ROMO Y
MARTÍN JUÁREZ MORA.**

México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-49/2010, promovido por José Guadarrama Márquez, por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato a Gobernador por la Coalición “Hidalgo nos Une”, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Coordinadora de la Coalición Hidalgo nos Une” de tres de marzo del dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias agregadas a los autos, se tienen los antecedentes siguientes:

I. El treinta de enero de dos mil diez, el VI Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, emitió la “Convocatoria a la Elección de Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo y Candidatos a Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

II. Mediante escrito de diecinueve de febrero de dos mil diez, suscrito por los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, Convergencia, solicitaron el registro del convenio de Coalición de esa misma fecha, signado por dichos entes políticos, para la elección ordinaria de Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de Hidalgo, a celebrarse el cuatro de julio del año en curso.

III. Por escrito de veintiuno de febrero de dos mil diez, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, en atención a la solicitud de registro señalada en el punto que antecede, manifestó, en la parte que interesa, lo siguiente:

[...]

“1.- Del análisis practicado a los anexos presentados por el Partido de la revolución democrática, advertimos que el documento donde se contiene la ratificación por parte del VII Consejo Nacional, de los acuerdos aprobados por el Pleno del VI Consejo de dicho Partido Político en el estado de Hidalgo, viene signado por dos de los cinco miembros que conforman la mesa directiva del VII Consejo nacional, es decir, no está firmado por la Mayoría de sus miembros y no se contiene la firma de su presidente; razón por la cual se requiere a dicho Instituto Político;, exhiba ante esta Secretaría general de este organismo electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación personal del presente, el documento que acredite fehacientemente la ratificación por parte del órgano partidista denominado Consejo nacional, y en el que cumpla con las disposiciones estatutarias y reglamentarias internas.

2. de Igual forma, se requiere al partido Político Convergencia, presente a esta Secretaría General dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación del presente, el acuerdo del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional al que se refiere el artículo 45, numeral 2, así como el documento que contenga la ratificación de la Comisión Política Nacional, conforme lo establece el artículo 19, numeral 3, inciso a, de sus estatutos.

[...]

IV. Mediante escrito de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dirigido a Daniel Rolando Jiménez Rojo, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y suscrito por los Representantes Propietarios ante ese Consejo, de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y, Convergencia, se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el punto inmediato anterior.

V. El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el hoy actor, José Guadarrama Márquez, presentó su solicitud de registro como precandidato a Gobernador ante la Comisión Estatal de

Candidaturas del Estado de Hidalgo, en el marco del proceso interno de selección de candidato a Gobernador del Partido de la Revolución Democrática.

VI. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dictó resolución mediante la cual declaró procedente el registro de la Coalición "Hidalgo nos Une.

VII. Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez, ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, José Guadarrama Márquez, hoy actor, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que hizo consistir en la:

[...]

Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que se declara procedente el convenio de coalición celebrado por los partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, bajo la denominación "Hidalgo nos Une" particularmente por cuanto a la aprobación de la cláusula décima del convenio que establece en forma textual que:

"En términos de los dispuesto por el artículo 58, fracción Vil de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, las partes acuerdan que el método de selección del candidato a Gobernador de la Coalición sea el de designación, después de la aplicación, como mecanismo de apoyo, de una encuesta".

[...]

Y que fue radicado con el número SUP-JDC-42/2010, del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. El nueve de marzo del año en curso, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el acuerdo número ACU-CPN-011-b/2010, denominado “ACUERDO DE LA COMISIÓN POLÍTICA NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN RELACIÓN AL ESTADO DE HIDALGO Y LA COALICIÓN ELECTORAL “UNIDOS POR HIDALGO”, mediante el cual, en su único punto resolutivo, determinó la aprobación del levantamiento, en forma inmediata, de una encuesta de vivienda en el Estado de Hidalgo, como parte de los mecanismos para ver los mejores perfiles para designar a la candidata o candidato de la coalición “Unidos por Hidalgo”.

Contra dicho acuerdo, el ahora actor, promovió diverso juicio para la protección de los derechos político electoral del ciudadano, mismo que se radicó en esta Sala Superior con el número SUP-JDC-45/2010.

IX. El tres de marzo de este año, la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Hidalgo nos Une” emitió acuerdo por el que determina la aplicación de la Cláusula décima del convenio de la coalición referida, mismo que constituye el acto reclamado en el presente juicio.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

Mediante escrito presentado el ocho de marzo de la presente anualidad, ante la Comisión Coordinadora Estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une”, José Guadarrama Márquez, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo dictado por la propia Comisión Coordinadora Estatal, mediante el cual determina la aplicación de la Cláusula Décima del convenio de la apuntada coalición.

Dicho juicio fue remitido a esta Sala Superior, mediante escrito de “Agosto de 2010”, suscrito por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Hidalgo nos Une”, en el cual remite el respectivo informe circunstanciado, escrito de demanda y diversa documentación relativa al citado medio de impugnación.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

El dieciocho de marzo del presente año, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente SUP-JDC-49/2010 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-829/10, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

CUARTO. *Requerimiento.*

Mediante proveído de veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente en que se actúa, tuvo por presentado el juicio promovido por el actor, por señalado el domicilio de éste para oír y recibir notificaciones y documentos, así como autorizados para tales efectos; igualmente tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, y requirió a la Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Hidalgo nos Une” el acuerdo de tres de marzo del año en curso, mismo que constituye el acto reclamado.

Requerimiento que fue cumplimentado mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinticuatro de marzo del año en curso.

QUINTO. *Admisión y cierre de instrucción.*

El veintinueve de marzo de año dos mil diez, el Magistrado Instructor, emitió acuerdo por virtud del cual admitió el expediente de mérito. Asimismo, mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez, dictado en el juicio en que se actúa, por no existir prueba por desahogar ni diligencia alguna pendiente de practicar, el Magistrado Instructor declaró cerrada

la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales promovido por un ciudadano a fin de impugnar el acuerdo dictado Comisión Coordinadora Estatal de la coalición “Hidalgo nos Une” por el que determina la aplicación de la Cláusula décima del convenio de dicha coalición, para la designación del candidato al cargo de gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Por ser su examen preferente de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se analizará en principio si en el caso bajo estudio se actualiza alguna de las causas de improcedencia contempladas en los artículos 10 y 11 del ordenamiento en cita pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano de la demanda, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que la determinación impugnada no es definitiva ni firme.

En efecto, conforme al criterio obligatorio de esta Sala Superior, en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el principio de definitividad es requisito de procedibilidad de todos los medios de impugnación electoral, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar el aludido precepto constitucional que este órgano jurisdiccional resolverá las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes, emitidos por las autoridades en materia electoral.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia, identificada con la clave S3ELJ 37/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 181 y 182, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.—El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley

secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

En este sentido, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la razón lógica y jurídica de esta exigencia constitucional y legal estriba en el propósito, claro y manifiesto, de hacer que sólo pueda ocurrirse a los medios de impugnación previstos en la Ley procesal federal aplicable, cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, anulación o modificación, ya sea porque no pueda hacerse oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo por analogía, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior y publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, visible en las páginas 79 y 80, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86,

apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

Como se advierte, el concepto *definitivo* indica la idea de finalización, de conclusión y, en consecuencia, al aplicar tal concepto, por ejemplo, a la resolución que constituye la máxima expresión de la función jurisdiccional, se atribuye la calidad de sentencia definitiva a la que decide el sentido de un litigio, con cuya emisión el proceso normalmente termina.

Por su parte, la *firmeza* encierra la idea de inmutabilidad, es decir, lo que ya no admite ser alterado. Por este motivo, cuando

esa palabra se relaciona también con alguna resolución, se considera que es firme cuando ya no admite impugnación alguna y, por tanto, ya no puede ser modificada, revocada o nulificada.

Así, el acto o resolución firme será el que ya no admite impugnación a través de un medio ordinario de defensa y, por tanto, desde el punto de vista de una legislación local ha devenido en inmutable.

En consecuencia, la definitividad y firmeza son cualidades necesarias del acto o resolución que se impugne mediante el juicio de revisión constitucional electoral.

Ahora bien, en la especie esta Sala Superior estima que procede el sobreseimiento del presente juicio ciudadano, en atención a que el acto reclamado no era definitivo ni firme al momento de su impugnación.

Al efecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo siguiente:

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y

[...]

Ahora bien, de la atenta lectura de la cláusula octava del convenio de coalición “Hidalgo nos Une”, se advierte que la Comisión Coordinadora Estatal tiene, entre otras funciones, la de determinar todo lo conducente para la elección del candidato de la coalición a gobernador del estado de Hidalgo.

Asimismo, del contenido de la cláusula décima del propio convenio de coalición, concretamente en su párrafo segundo, que a la letra dice:

[...]

La Comisión Coordinadora Estatal, sujetará los plazos y el procedimiento para hacer efectivo el método de designación al Candidato a Gobernador. Lo relacionado con lo anterior deberá ser ratificado por consenso por la Comisión Política.

[...]

De lo anterior se constata que todo lo acordado por la Comisión Coordinadora estatal debe ser ratificado por la Comisión Política por ser ésta el máximo órgano de dirección de la coalición “Hidalgo nos Une”.

Ahora bien, se advierte que el acuerdo emitido el tres de marzo del año en curso, por la Comisión Coordinadora Estatal, impugnado en el presente juicio, estableció, entre otras cosas, los plazos para que los partidos políticos coaligados presenten sus propuestas de precandidatos a Gobernador del estado de Hidalgo, así como para la realización de los actos de precampaña.

Además, se observa que en el punto de acuerdo Tercero, se señaló, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

TERCERO.- Que en términos del artículo 150 de la Ley Electoral del estado de Hidalgo, la Comisión Coordinadora estatal de la Coalición “Hidalgo nos Une”, remitirá a la Comisión Política Nacional los resultados del mecanismo de apoyo establecido en la cláusula DÉCIMA del Convenio suscrito por los coaligados, siendo éste la encuesta, debiéndose aplicar posteriormente el método establecido en el Convenio de Coalición, es decir, el de designación.

[...]

De lo cual se advierte, como ya se asentó anteriormente, que dicho acuerdo debía ser indefectiblemente ratificado por la Comisión Política de la coalición, a efecto de que se constituya en un acto firme y definitivo, y, en consecuencia, pudiese surtir válidamente todos sus efectos y consecuencias jurídicas.

Por consiguiente, si mediante la celebración de la primera sesión formal de la Comisión Política de la coalición “Hidalgo nos Une”, de once de marzo del año en curso, en la que como segundo punto de acuerdo se determinó textualmente:

[...]

SEGUNDO.- Se aprueban y se ratifican los acuerdos del Acta de fecha tres de marzo con las modificaciones propuestas por el Partido del Trabajo para ajustar los tiempos de registro de precandidatos y de precampaña...

[...]

SUP-JDC-49/2010.

Se estableció la ratificación del acuerdo impugnado, es claro que éste último acto es el definitivo y firme, lo que evidencia que el acto impugnado en el juicio ciudadano en que se actúa no era definitivo ni firme al momento de su impugnación, esto es, el ocho de marzo del presente año.

En consecuencia, es conforme a derecho sobreseer en el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE SOBREESE en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Guadarrama Márquez.

NOTIFÍQUESE, personalmente el presente fallo al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, al órgano responsable, con copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en lo que disponen los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-49/2010.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-JDC-49/2010.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO